



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-544/2021.

ACTOR: ERASTO MORALES ÁLVAREZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

GLOSARIO

Actor y/o promovente	Erasto Morales Álvarez.
Ayuntamiento	Jiutepec, estado de Morelos.
Órgano responsable y/o Comisión	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local y/o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana).

¹ En adelante todas las fechas se entenderán a este año, salvo precisión de otro.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Partido político	Movimiento Ciudadano.
Resolución impugnada	La emitida el veintinueve de marzo dentro del expediente CNJI/014/2021 .
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en la demanda, de las constancias del expediente que se resuelve y de las que obran en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-189/2021**, se advierten los siguientes antecedentes, a saber:

I. Proceso de selección interna de candidaturas.

1. Convocatoria. El doce de diciembre del dos mil veinte, fue emitida la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas postuladas por el partido político a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno en el estado de Morelos.²

2. Solicitud. El veintitrés de diciembre posterior, el actor presentó la documentación atinente para participar como aspirante a

² Misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, cuenta habida que el documento se puede consultar en la liga oficial del partido político en https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/1_5094042040115659000.pdf. Misma que se invoca en términos de la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

precandidato para el cargo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, en calidad de propietario.

3. Aprobación de registro. En sesión del treinta de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político emitió dictamen en donde, entre otros, se determinó procedente y válido el registro del actor como precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

II. Primer Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El quince de marzo, el promovente presentó directamente ante esta Sala Regional su demanda de Juicio de la Ciudadanía, a efecto de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político de emitir un dictamen respecto de la solicitud de su registro como aspirante al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento, para el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

Medio de impugnación que dio lugar al expediente **SCM-JDC-189/2021** del índice de esta Sala Regional.

2. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario del veintidós de marzo, este órgano jurisdiccional determinó que no había lugar para conocer ese medio de impugnación, por lo que fue reencauzado a la Comisión para su tramitación y resolución respectiva.

III. Cumplimiento del Acuerdo de reencauzamiento y procedimiento ante la Comisión.

1. Recepción del medio. El veinticuatro de marzo, la Comisión radicó el medio de impugnación respectivo, lo que dio lugar al expediente **CNJI/014/2021**.

2. Resolución impugnada. El veintinueve de marzo, la Comisión resolvió el medio de impugnación partidista en el sentido de tener por infundado el medio de impugnación.

IV. Segundo Juicio de la Ciudadanía —en salto de la instancia—.

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el uno de abril fue presentado medio de impugnación de manera directa ante este órgano jurisdiccional.

2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional en esa misma fecha fue integrado el expediente **SCM-JDC-544/2021**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación. El dos posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y requerimientos. El siete de abril, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, requirió al órgano responsable la remisión del informe circunstanciado, así como diversa información con el objeto de contar con mayores elementos para resolver.

5. Desahogo de requerimientos. Mediante proveídos del nueve y once posteriores, se tuvieron por desahogados los requerimientos respectivos.

6. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por realizar y, el diecisiete posterior declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, quien, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, controvierte la resolución por la que el órgano responsable determinó infundado el medio de impugnación partidista que promovió, al tiempo en que precisó las razones por las que no prosperó el registro del actor como candidato al cargo referido. Lo que, en concepto del promovente, afecta su derecho político-electoral a participar activamente en el proceso comicial respectivo, con la consecuente transgresión a su derecho a ser votado.

Supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional, al estar relacionado con un proceso de selección interna de candidaturas de un partido político, relativas a la integración de un Ayuntamiento situado en una entidad federativa que corresponde al ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículo 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186 fracción III, inciso c); 195, fracciones IV, inciso d) y XI.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDA. Estudio en salto de la instancia.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

El actor solicita que la Sala Regional conozca este juicio en salto de la instancia, habida cuenta que de no hacerlo se podría causar un daño irreparable a sus derechos ante el estado de avance del proceso electoral ordinario en el estado de Morelos.

Al respecto, en concepto de este órgano jurisdiccional se **justifica** la excepción al principio de definitividad, por las siguientes razones.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia **9/2001** de la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS**

IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.⁴

En el caso, el actor controvierte la resolución emitida el veintinueve de marzo de este año por la Comisión dentro del procedimiento disciplinario **CNJI/014/2021** en donde, entre otras cuestiones, se señalaron las razones por las que no prosperó su registro como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

Atendiendo al acto impugnado, lo ordinario sería que el actor agotara el Juicio de la Ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, previsto en los artículos 319, fracción II, inciso c) y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, esta Sala Regional considera que en el presente caso se actualiza una excepción al principio de definitividad que admite el conocimiento del medio de impugnación sin agotar la instancia jurisdiccional local.

El actor refiere que la resolución que impugna impacta en el registro de las candidaturas para integrar el Ayuntamiento para el proceso electoral local ordinario en el estado de Morelos dos mil veinte -dos mil veintiuno, con lo que en su concepto se transgrede su derecho político-electoral a ser votado.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

Al respecto, esta Sala Regional considera que en el caso concreto se justifica el conocimiento de este asunto en salto de la instancia jurisdiccional local, porque de conformidad con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/146/2021**,⁵ el Instituto local estableció que las solicitudes de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos sería del ocho al diecinueve de marzo, y su aprobación por parte del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC tuvo lugar del dieciséis de marzo al tres de abril, mientras que el inicio del periodo de campañas en el estado de Morelos se encuentra previsto para el **diecinueve** posterior.

Así, en atención a que el periodo de campañas tiene como fecha de inicio el diecinueve de abril, es que se considera relevante definir la situación del actor, quien alega que no debió desestimarse su registro como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

Por ello, se considera que es importante analizar los motivos de disenso que expone en su demanda, con el objeto de dar certeza a su situación jurídica.

Así, al existir circunstancias que justifican la necesidad de sustanciar y resolver la controversia planteada a la brevedad, se considera procedente conocer este asunto en salto de la instancia.

⁵ Visible en la liga: <http://impepac.mx/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-estatal-electoral-del-impepac/>, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y de la jurisprudencia invocada en la primera nota a pie de página de esta sentencia.

Ahora bien, para lo anterior, es necesario que el actor haya presentado la demanda en el plazo establecido para la interposición de medio de impugnación que hubiera correspondido, de conformidad con la jurisprudencia **9/2001** de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.⁶

En el caso del estado de Morelos, el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esa entidad federativa establece que los medios de impugnación que precisa, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), deben interponerse dentro del término **de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tuviera conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución relativa.

En el caso concreto, se aprecia que el escrito de demanda se presentó de manera oportuna, ya que si la resolución impugnada fue emitida el veintinueve de marzo y la demanda se presentó el uno de abril, entonces es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se ha hecho mención.⁷

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁷ De las constancias que fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el doce de abril en la cuenta de cumplimientos de este órgano jurisdiccional y dirigida al Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-189/2021**, se aprecia que dicha resolución fue notificada al actor por correo electrónico el **veintinueve de marzo, tal como lo reconoce el promovente en su escrito de demanda**.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como el órgano partidista al que se atribuyen las violaciones que aduce; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que en ella figura la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El requisito en cuestión se encuentra colmado, según se expuso al analizar la procedencia del estudio de este medio de impugnación en salto de la instancia.

c) Legitimación. El promovente se encuentra legitimado para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude a esta instancia por propio derecho para controvertir una resolución, en su concepto, es violatoria de su derecho a ser votado.

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional se surte este requisito ya que la resolución impugnada, entre otras cuestiones, se ocupó de establecer las razones por las que no prosperó el

registro del actor como candidato del partido político para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

Aunado a ello, se destaca que la resolución que se combate derivó de un medio de impugnación partidista que fue instado por el promovente. De ahí que cuente con interés jurídico para controvertir lo decidido en aquél.

e) Definitividad. En términos del estudio realizado en el apartado relativo a salto de la instancia, han quedado establecidas las razones por las que se estima que no es necesario agotar el medio de impugnación previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Precisado lo anterior, en razón de que el presente medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, excepto con el de definitividad —lo que se encuentra justificado, según se ha visto—, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el actor en su escrito de demanda.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

En la resolución impugnada la Comisión disgregó el motivo de disenso del promovente en tres aspectos a analizar, a saber:



- a. Omisión de emitir dictamen en relación con la procedencia de su registro como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento;
- b. Omisión de informar sobre la metodología de selección para la Presidencia Municipal; y
- c. Omisión de no hacer de su conocimiento la persona que fue seleccionada en el cargo.

En relación con el primer punto, el órgano responsable consideró que era infundado, ya que el actor conocía el estatus de su precandidatura, en tanto que de las constancias del expediente se desprendía que realizó actos acordes con esa calidad, tales como: su registro en la Plataforma del Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas del Instituto Nacional Electoral, así como actos de precampaña en los plazos establecidos para ello.

De ahí que se estimó que, en tales circunstancias, el promovente no podía alegar un supuesto desconocimiento sobre el estado que guardaba su calidad de precandidato.

En relación con la omisión de informar sobre la metodología de selección para la Presidencia Municipal, también se consideraron infundados los planteamientos, toda vez que de la Base Décima Primera de la convocatoria se desprendía la metodología a seguir para el proceso electivo interno, la cual fue del conocimiento del promovente atento a su participación en ese proceso, y a que estampó su firma en dicha convocatoria.

Finalmente, en cuanto al disenso en el sentido de que no se hizo del conocimiento sobre quién había recaído la candidatura, en la resolución impugnada tal cuestión se calificó como fundada, pero inoperante, porque si bien el conocimiento que tuvo al respecto fue indirecto, lo cierto es que del informe circunstanciado que fue presentado por el órgano primigeniamente responsable (Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos) ante esta Sala Regional y luego, de manera impresa ante la Comisión —en el curso del procedimiento disciplinario CNJI/014/2021—, se advertía el dictamen en donde la primigenia expresó las razones por las que no prosperó la candidatura del actor, así como las razones por las que sí prosperó la candidatura en favor de otra persona.

Dictamen que se hizo del conocimiento del actor al haber quedado inserto en el cuerpo de la resolución impugnada, y de donde se desprendía que su candidatura no prosperó porque no cumplió con la entrega del informe de actividades de precampaña y las adhesiones en apoyo a su precandidatura; en tanto que, por lo que hacía al ciudadano César Erik Espinosa Roa se estableció que sí cumplió con el requisito respectivo, lo cual hacía posible que de sus actividades en el periodo de precampaña y de la valoración política, se determinara que existía garantía de simpatía, representatividad y competitividad dentro de su demarcación territorial.

Así, en atención a las razones contenidas en ese dictamen, en la resolución impugnada se concluyó que no procedía la solicitud del promovente en el sentido de que le fuera otorgada la calidad de candidato.

B. Síntesis de los agravios.

Atento a los criterios de la Sala Superior, contenidos en las jurisprudencias **2/98 y 3/2000**, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**,⁸ esta Sala Regional advierte que de la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación se desprenden motivos de disenso relacionados con las temáticas siguientes:

- **Indebida apreciación de la materia de controversia.**

— Refiere el actor que fue impreciso que el órgano responsable tuviera como cuestión impugnada la **omisión** de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano de emitir un dictamen sobre la procedencia o no de su precandidatura, porque refiere que sobre dicha calidad no tenía duda alguna.

— Manifiesta que las cuestiones que realmente impugnó y que, en su caso debieron ser estudiadas por el órgano responsable fueron:

1. La omisión del órgano primigenio (Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos) de emitir un dictamen oficial en donde le fueran explicadas de manera fundada y

⁸ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125 y 126.

motivada las razones por las que no fue seleccionado como **candidato** a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento; y

2. La omisión del órgano primigenio de emitir el dictamen en relación con la candidatura del ciudadano César Erik Espinosa Roa.

De manera que el promovente estima que al haber variado el estudio de la controversia, el órgano responsable transgredió su derecho a una efectiva administración de justicia intrapartidista.

- **Pérdida de registro por omisión de entregar el informe de gastos de precampaña.**

— El actor cuestiona que en la resolución impugnada se hubiera determinado que su registro como candidato no prosperó porque no cumplió con la entrega del informe de los gastos de precampaña y, al respecto argumenta que siempre estuvo en contacto con la tesorera del partido político, quien le refirió que el Instituto Nacional Electoral no realizó ninguna observación y que hasta el momento de la presentación del medio de impugnación se encontraba en espera de lo que el INE señalara al respecto.

- **Falta de incorporación de sus alegatos en la resolución impugnada.**

— El actor aduce que en la resolución impugnada no fueron relacionados los alegatos que hizo valer en la audiencia del veintiséis de marzo, en donde expresó todas las consideraciones que estimó pertinentes.

C. Estudio de agravios.

Ahora bien, de los motivos de disenso expuestos se desprende que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se ordene su registro como candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

Así, a la luz de esa pretensión, esta Sala Regional estudiará los motivos de disenso según la **temática** inmersa en cada uno de ellos, sin que tal situación genere algún perjuicio a la parte actora conforme a la Jurisprudencia **4/2004**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁹

- **Indebida apreciación de la materia de controversia ante la instancia partidista.**

En concepto de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso relacionados con esta temática son **infundados**, como se explica.

El actor refiere que fue impreciso que el órgano responsable tuviera como cuestión impugnada la **omisión** de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano de emitir un dictamen sobre la procedencia o no de su **precandidatura**, ya que sobre dicha calidad el promovente manifestó que no albergaba duda alguna.

⁹ Consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

Ahora bien, lo **infundado** del motivo de disenso reside en que, como se aprecia del escrito de demanda primigenio¹⁰ —página tres—, en el numeral correspondiente al señalamiento del acto o resolución impugnado, el promovente señaló:

“LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CONVENCIONES Y PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RELACIÓN A EMITIR UN DICTAMEN O RESOLUCIÓN CON RESPECTO A MI REGISTRO COMO ASPIRANTE O PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDNETE MUNICIPAL DE JIUTEPEC MORELOS”

El resaltado es añadido.

De ahí que, en principio, esta Sala Regional no comparta la conclusión a la que arriba el actor cuando señala que la materia de la controversia fue estudiada de manera indebida.

Pero, adicionalmente, de la resolución impugnada se aprecia que la Comisión sí se pronunció sobre el resto de las cuestiones expuestas por el actor en su escrito primigenio y que son:

1. La omisión del órgano primigenio (Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos) de emitir un dictamen oficial en donde le fuera explicada de manera fundada y

¹⁰ Visible en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-189/2021, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, el cual por acuerdo plenario del veintidós de marzo fue reencauzado a la instancia partidista para su resolución.



- motivada las razones por las que no fue seleccionado como **candidato** a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento; y
2. La omisión del órgano primigenio (Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos) de emitir el dictamen en relación con la candidatura del ciudadano César Erik Espinosa Roa.

En efecto, en la propia resolución impugnada se reseña que la audiencia “inicial” tuvo lugar el **veintiséis de marzo** y que en ella se dio cuenta con las constancias del expediente que fue remitido por esta Sala Regional a propósito del reencauzamiento a sede partidista del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-189/2021, en donde corría agregado el informe circunstanciado del órgano primigeniamente responsable (Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos) y las pruebas que aportó —entre las cuales se encontraba el dictamen del dos de marzo a que nos referiremos en líneas posteriores—; informe que con sus anexos, también fue exhibido en el expediente CNJI/014/2021.

Así, en el cuerpo de la resolución impugnada se insertó el contenido del *“Dictamen de Calificación, por cuanto hace a la parte relativa de la precandidatura a presidente municipal del ayuntamiento de Jiutepec de Morelos”*, dictado el dos de marzo por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político, en donde se estableció:

“PRIMERO: Que de los registros existentes para el cargo de presidente

municipal en Jiutepec, Morelos, al concluir el periodo de precampaña y estar en condiciones de emitir el dictamen en términos de la Base Décima Primera de la Convocatoria, se constata que ...**Erasto Morales Álvarez**, promovió en la red social Facebook su precandidatura para aspirar a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, sin embargo, **no presentó en términos de la Convocatoria el informe de actividades de precampaña; así como las adhesiones en apoyo a su precandidatura; por lo tanto, resulta improcedente su registro para que Movimiento Ciudadano lo postule como candidato;** por cuanto hace al registro del precandidato **César Erik Espinosa Roa**, se desprende de su expediente que entregó informe de precampaña en tiempo y forma; lo cual hace posible que de las actividades realizadas en el periodo de precampaña y de la valoración política en términos del artículo 33 del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos y la Base Décima Primera de la Convocatoria, se determina que existe garantía de simpatía, representatividad y competitividad dentro de su demarcación territorial.

SEGUNDO. Por lo tanto, en términos del presente dictamen, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, hace del conocimiento y pone a consideración la candidatura de **César Erik Espinosa Roa ante los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional** para que determine su procedencia mediante una elección democrática y transparente”.

El resaltado es añadido.

Entonces, de lo trasunto, se puede concluir que sí se emitió un dictamen sobre las razones por las que se estimó que no era procedente su candidatura al cargo de elección popular al que aspiraba y sí, en cambio, había resultado procedente la del ciudadano César Erik Espinosa Roa.

En efecto, de la lectura del dictamen inserto en la resolución impugnada, se desprende que la candidatura del actor no prosperó debido a que no presentó **el informe de actividades de precampaña, así como las adhesiones en apoyo a su precandidatura** a que se refiere la Base Décima Primera de la convocatoria.

Mientras que, por otro lado, en el dictamen en comento se razonó que el ciudadano César Erik Espinosa Roa sí había entregado dicho informe¹¹ de precampaña en tiempo y forma, lo que hacía posible que de las actividades realizadas en el periodo de precampaña, **se determinara que existía garantía de simpatía, representatividad y competitividad dentro de su demarcación territorial**, por lo que su candidatura se puso a consideración de las personas integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional para que determinara su procedencia mediante una elección democrática y transparente.

¹¹ Mismo que se puede apreciar en la página 83 del archivo "PDF" relativo a la información que fue enviada por el órgano responsable el diez de abril, denominado "INFORME DE ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO" que fue presentado por el ciudadano César Erik Espinosa Roa en relación con las actividades que en su carácter de precandidato desarrolló en el plazo comprendido del dos al treinta y uno de enero, con la finalidad de cumplir con las bases de la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas correspondiente.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que la Comisión sí resolvió a la luz de la causa de pedir, ya que se pronunció sobre las cuestiones planteadas en el escrito primigenio, incluso, hizo de su conocimiento formalmente el contenido del dictamen que recayó a la calificación de su candidatura y de la persona que resultó designada como candidata del partido político.¹²

- **Pérdida de registro por omisión de entregar el informe de gastos de precampaña.**

En concepto de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso relacionados con esta temática son **infundados**, toda vez que el actor parte de la premisa falsa de que la razón por la que no prosperó su candidatura obedeció a la falta de entrega del informe de **gastos** de precampaña, lo cual es impreciso, como se explica.

Como ha quedado expuesto, en la resolución impugnada se insertó el dictamen emitido el dos de marzo por el órgano primigeniamente responsable (Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos), en donde se manifestó que la candidatura del actor no prosperó debido a que no **presentó el informe de actividades de precampaña, así como las adhesiones en apoyo a su precandidatura** a que hace alusión la Base Décima Primera de la convocatoria.

¹² Ello, a pesar de que en términos de la base DÉCIMA de la convocatoria el dictamen sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro solo debía ser notificado por estrados y el portal oficial del partido político y no individual y personalmente a cada una de las personas interesadas, como pareciera sugerir el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-544/2021

Sobre ese particular, se destaca que en los párrafos tercero y cuarto de la base Décima Primera de la convocatoria,¹³ se estableció lo siguiente:

“ ...

Con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad, equidad, transparencia, máxima publicidad, legalidad, certeza, objetividad e igualdad de oportunidades, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, **vigilará y evaluará las actividades realizadas en el periodo de precampaña**, por lo que las personas precandidatas a diputadas y diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y personas candidatas a concejales municipales que participen, **deberán presentar un informe de las actividades realizadas al día siguiente de haber concluido la campaña.**

La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos valorará los informes de precampaña en términos de las acciones realizadas y de las adhesiones conseguidas conforme a su estrategia electoral, de acuerdo a las características electorales del distrito local o municipio, según sea el caso y emitirá el dictamen de calificación y procedencia a diputaciones y presidentas y presidentes municipales a más tardar el 2 de marzo de 2021”.

El resaltado es añadido.

Así, de lo trasunto, se tiene que la omisión que se atribuyó al actor no se hizo consistir en la falta de entrega del **informe de gastos de precampaña**, como lo sostuvo en su escrito de demanda.¹⁴

¹³ Documental que fue aportada en copia simple por el actor y, en certificación partidista por el órgano responsable.

Sino que lo que se le atribuyó al actor, fue la omisión de presentar el informe a que se contraen los párrafos citados y que se refieren a una cosa muy distinta, esto es, al **informe de actividades de precampaña en términos de las acciones realizadas y de las adhesiones conseguidas conforme a su estrategia electoral** —el cual debía ser valorado por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de acuerdo a las características electorales del distrito local o municipio, con base en los cuales se podría emitir el dictamen de calificación y procedencia de las candidaturas a más tardar el dos de marzo—.

En efecto, en la resolución impugnada no se hace alusión alguna al informe de “gastos de precampaña”, sino al informe de actividades de precampaña necesario a efecto de que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos estuviera en posibilidad de valorar las **acciones realizadas y las adhesiones** conseguidas conforme a la estrategia electoral del promovente, de acuerdo a las características electorales del distrito local o municipio, a efecto de estar en aptitud de emitir el dictamen de calificación de las candidaturas.

En tanto que el informe de gastos de precampaña importa aspectos de fiscalización reservados para el Instituto Nacional Electoral, cuyo objetivo es transparentar el uso de recursos y rendición de cuentas.

¹⁴ El cual sí fue rendido según las constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral a requerimiento del Magistrado Instructor.

De ahí que se explique lo infundado de los planteamientos del promovente, aunado a que el actor no ofrece argumento alguno, ni aporta elemento probatorio relacionado con el cumplimiento del requisito en cuestión, puesto que de lo único que se tiene constancia es de la entrega del informe de gastos de precampaña, pero no del informe de actividades de precampaña y de las adhesiones.

- **Falta de incorporación de sus alegatos en la resolución impugnada.**

El agravio correlativo que se contesta es **infundado**, como se explica.

De los puntos petitorios del escrito de alegatos del veintiséis de marzo que el actor presentó ante el órgano responsable en el expediente **CNJI/014/2021**, se aprecia que el promovente solicitó lo siguiente:

“PRIMERO.- el (sic) Secretario asiente por escrito, nuevamente, las 13 forjas recibidas por la Sala Regional de la Ciudad de México fechadas el día 15 (sic) marzo del año 2021.
SEGUNDO.- solicito que esta Comisión de Justicia, investigue y me informe cual fue realmente el mecanismo, criterio o metodología para definir al candidato a presidente municipal de Jiutepec, en el estado de Morelos, y en caso de que haya sido **por encuesta, también se me informe el costo, la metodología y la empresa que la realizó, en virtud de que se trata de una encuesta para determinar candidato a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, el muestreo debió haberse hecho en las colonias**

del municipio mencionado; MISMA ENCUESTA RESOLUCIÓN O DICTAMEN, SI EXISTIERAN, SOLICITO A ESTA H. COMISIÓN DE JUSTICIA INTERPARTIDARIA, LA DECLARE SIN VALIDEZ, PUESTO A QUE NO SE ME NOTIFICÓ EN TIEMPO Y FORMA, VIOLANDO MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

TERCERO. Solicito lo que está expuesto y fundado en la foja 13, numeral segundo, de mi juicio para la protección de los derechos político electorales, recibido con fecha 15 de marzo del año 2021, por la Sala Regional de la Ciudad de México, que a la letra dice: **ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIR UN DICTAMEN O RESOLUCIÓN DONDE SE ORDENE ME INSCRIBAN COMO CANDIDATO PROPIETARIO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, TODA VEZ QUE EL SUSCRITO ME INSCRIBÍ EN TIEMPO Y FORMA Y HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE ME HA EMITIDO DICTAMEN O RESOLUCIÓN ALGUNA EN RELACIÓN A MI SOLICITUD DE REGISTRO EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO”.**

El resaltado es añadido.

Ahora bien, lo infundado de los disensos reside en que, por lo que respecta al método de encuestas, la resolución impugnada señaló que no era obligatorio, sino opcional y que en la especie no se había dado el extremo para su aplicación.

Finalmente, por lo que respecta a su segunda solicitud, en la resolución impugnada se estableció que derivado de la información contenida en el dictamen de dos de marzo -el cual quedó inserto en el cuerpo de esa determinación- es que se concluyó que no resultaba procedente su solicitud de emitir un dictamen en el que le fuera otorgada la calidad de candidato al no haber rendido su informe de actividades de precampaña y

adhesiones a que se refería la base Décima Primera de la convocatoria correspondiente.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el promovente, esta Sala Regional advierte que la resolución impugnada si se pronunció sobre las cuestiones planteadas por el actor en su escrito de alegatos.

Al haber resultado **infundados** los motivos de disenso lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** al actor al correo que señaló en su escrito de demanda y al órgano responsable; **y, por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.